

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 31 de diciembre de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1376-08-R, CALLAO, 31 de diciembre de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vista la Solicitud recibida en la Facultad de Ciencias Administrativas el 21 de julio de 2008, por la cual el profesor Lic. Adm. CARLOS ENRIQUE CALDERÓN OTOYA solicita licencia sin goce de remuneraciones por motivos personales, del 21 de julio al 20 de agosto de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución Nº 134-96-CU del 09 de diciembre de 1996, especifica en su Art. 6º Inc. b) que, entre las clases de licencias reconocidas por la legislación vigente se encuentra la licencia sin goce de remuneraciones por motivos personales;

Que, de otra parte, con Resolución Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, cuyo Art. 24º establece que el docente sometido a proceso administrativo disciplinario está impedido de hacer uso de vacaciones, licencias, permisos o presentar su renuncia;

Que, mediante la solicitud del visto, el profesor Lic. Adm. CARLOS ENRIQUE CALDERÓN OTOYA solicita licencia sin goce de remuneraciones por motivos personales, del 21 de julio al 20 de agosto de 2008, para ausentarse del país "...por razones estrictamente personales que no pueden ser desatendidas."(Sic); manifestando que ello no ocasionará perjuicio a los estudiantes dado que las clases dejadas de dictar serán recuperadas oportunamente;

Que, con Oficio Nº 375-08-D-FCA (Expediente Nº 128973) recibido el 06 de agosto de 2008, el Decano (e) de la Facultad de Ciencias Administrativas remite el pedido de Licencia sin Goce de Haber del profesor Lic. Adm. CARLOS ENRIQUE CALDERÓN OTOYA, y el Oficio Nº 129-08-DA/FCA de fecha 30 de julio de 2008, por el cual el Jefe del Departamento Académico de dicha unidad académica manifiesta que lo solicitado por el recurrente es improcedente por habersele instaurado proceso administrativo disciplinario con Resolución Nº 653-08-R de fecha 25 de junio de 2008;

Que, efectivamente, mediante Resolución Nº 653-08-R del 25 de junio de 2008, se instauró proceso administrativo disciplinario, entre otros, al profesor Lic. Adm. CARLOS ENRIQUE CALDERÓN OTOYA, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor con sus Informes Nºs 002 y 006-2008-TH/UNAC de fechas 10 de marzo y 28 de abril de 2008, proceso que culminó con la Resolución Nº 026-2008-TH/UNAC del 22 de agosto de 2008, por la que se absuelve al citado docente; según lo informado por la Presidenta del Tribunal de Honor, con Oficio Nº 230-2008-TH/UNAC recibido el 24 de setiembre de 2008;

Que, al respecto, es necesario precisar que, en principio, toda licencia es una autorización expresa y fundamentada para no asistir al Centro de Trabajo, que se inicia a la presentación de

la solicitud del servidor o docente y que se encuentra condicionada a la conformidad institucional formalizada mediante resolución administrativa válida; sin embargo, conforme establece el Art. 8º del Reglamento de Licencias, Permisos y Vacaciones del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, "La sola presentación de la solicitud de licencia no da derecho al goce de la licencia. Si el docente se ausentara sin estar autorizado, sus ausencias se consideran como inasistencias injustificadas, siendo pasible de las sanciones tipificadas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento"(Sic);

Que, en el presente caso, si bien es cierto el peticionante goza de derecho de licencia sin goce de remuneraciones por motivos personales conforme a lo señalado en la precitada normatividad, también es cierto que toda licencia se encuentra condicionada a no estar incurso en Proceso Administrativo Disciplinario, conforme a lo previsto en el Art. 24º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios antes señalado, concordante con el Art. 172º del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, la doctrina del Derecho Administrativo peruano considera que el Proceso Administrativo Disciplinario se inicia con la resolución de apertura y concluye con la expedición de la resolución de sanción o absolución, debidamente consentida y ejecutoriada;

Que, conforme se ha detallado, en el presente caso, se encuentra debidamente acreditado que el peticionante, al momento de la presentación de su petición, esto es, al 21 de julio de 2008, se encontraba incurso en proceso administrativos disciplinarios a mérito de la Resolución N° 653-08-R del 25 de junio de 2008, el mismo que culminó con la Resolución del Tribunal de Honor N° 026-2008-TH/UNAC del 22 de agosto de 2008;

Que, es pertinente aclarar, respecto al tema de la resolución absolutoria, que el Proceso Administrativo Disciplinario es uno de los procedimientos administrativos mediante el cual la entidad tiene el derecho y el deber de investigar un hecho que se presume constituye un ilícito administrativo, en el cual, mediante el debido proceso y el derecho de defensa, se determina la responsabilidad o no responsabilidad del investigado (procesado); en tal sentido, la normatividad establece que la administración tiene un plazo legal de treinta (30) días útiles para su resolución de sanción o absolución una vez iniciado el procedimiento; por lo que, en el caso que se determinara la absolución del procesado, este acto no anula ni retrotrae el procedimiento llevado a cabo considerándose como fecha de conclusión del procedimiento, la de emisión de la respectiva resolución; de donde se desprende que el peticionante, al momento de solicitar licencia sin goce de haber, no cumplía con lo dispuesto en el Art. 24º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, no procediendo la licencia solicitada;

Estando a lo glosado; al Informe N° 966-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 29 diciembre de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad y el Art. 33º de la Ley N° 23733;

R E S U E L V E:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de otorgamiento de licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, formulada por el profesor Lic. Adm. **CARLOS ENRIQUE CALDERON OTOYA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Escuela de Posgrado, Escuela Profesional, Departamento Académico, Oficina de Planificación, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de

Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Asociación de Docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; FCA; EPG; EP; D; OPLA; OCI;

cc. OGA; OAGRA; OPER; UR; UE; ADUNAC; RE, e interesado.